

tarla. Del mismo modo se procederá con respecto a los gastos que ocasione la oposición, concurso o concurso-oposición, en caso de no exigirse derechos de examen o ser insuficientes para satisfacer los porcentajes antes señalados.

e) Ningún miembro de Tribunales podrá percibir derechos de examen por concurrir a más de dos sesiones en el mismo día, aunque forme parte de más de un Tribunal.

2. La participación en los derechos de examen por concurrencia a Tribunales de oposición, concurso o concurso-oposición serán compatibles con las dietas que puedan corresponder a los que para constituirlo hayan de trasladarse de su residencia oficial.

3. Los derechos de examen, que se fijarán expresamente en las disposiciones que convoquen la oposición, concurso o concurso-oposición a celebrar, serán satisfechos por los opositores o concursantes al presentar la instancia, y no podrán ser devueltos más que en caso de no ser admitidos a examen por falta de los requisitos exigidos para tomar parte en él.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Todos los devengos establecidos en esta Instrucción serán compatibles entre sí y con el percibo del sueldo, trienios y pagas extraordinarias y, en general, con toda clase de retribuciones que correspondan al funcionario por el destino que desempeñe, sin más excepciones que las expresamente establecidas en la misma.

Segunda. La cuantía de los devengos señalados en esta Instrucción se revisarán siempre que el Consejo de Ministros modifique las cuantías establecidas en el Decreto 176/1975, de 30 de enero, sin que ninguna Corporación pueda establecer alteración alguna de estas normas.

Tercera. Queda autorizada la Dirección General de Administración Local para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo o aclaración de lo dispuesto en la presente Instrucción.

Cuarta. En lo no previsto en la presente Instrucción se estará a lo dispuesto en el Decreto 176/1975, de 30 de enero, que será de aplicación subsidiaria.

Quinta. Las disposiciones contenidas en la presente Instrucción comenzarán a regir a partir de 1 de febrero de 1975, a cuya fecha se retrotraen sus efectos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios de Administración Local, en tanto no se clasifiquen, mantendrán, a efectos de indemnización por razón de servicios, la clasificación establecida en el artículo 88,2 del Reglamento de Funcionarios, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952.

ANEXO

Dietas en territorio nacional

Grupo	Dieta entera	Dieta reducida
	Pesetas	Pesetas
Primero	2.500	700
Segundo	2.000	600
Tercero	1.600	500
Cuarto	1.100	400
Quinto	800	300
Sexto	650	250

14012 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de mayo de 1975 relativa a las normas por las que habrá de regirse el Servicio Fonotélex, establecido por Decreto 789/1975, de 3 de abril.*

Advertido error en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4 de junio de 1975, páginas 11871 y 11872, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 5.1, última línea, donde dice: «...por Decreto número 3154/1968, de 4 de diciembre», debe decir: «...por Decreto número 3154/1968, de 14 de noviembre».

MINISTERIO DE COMERCIO

14013 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de febrero de 1974 sobre polígonos de viveros de cultivo.*

Advertido error en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, de fecha 28 de marzo de 1974, se rectifica en el sentido siguiente:

En la página 6309, donde dice:

«Vértice "A" a 1.140 metros al 254° de punta Piteira. Vértice "B" a 765 metros al 238,5° de punta Piteira. Vértice "C" a 970 metros al 231° de punta Piteira. Vértice "B" a 1.220 metros al 241° de punta Piteira, debe decir: «Vértice "A" a 550 metros al 278° de punta Piteira. Vértice "B" a 110 metros al 278° de punta Piteira. Vértice "C" a 290 metros al 221° de punta Piteira. Vértice "D" a 550 metros al 248° de punta Piteira.»

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

14014 *DECRETO 1435/1975, de 5 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.*

Por Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, se constituyó, a fin de atender los diversos aspectos del servicio de la información y del turismo, el Ministerio de Información y Turismo, que se organizó por el Decreto orgánico de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, creando, entre otros, el Cuerpo de Ingenieros y disponiendo que el ingreso en el mismo se realizaría por concurso-oposición. Asimismo, se autorizó al Ministro de Información y Turismo para someter a la aprobación de las Cortes, previo acuerdo del Consejo de Ministros, las plantillas de los distintos Cuerpos que integraban el Departamento, aprobadas por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

La Orden ministerial de diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, señaló que el título necesario para tomar parte en el concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión era el título oficial de Ingenieros de Telecomunicación.

Promulgada la Ley de Bases ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Funcionarios Civiles del Estado, y su texto articulado aprobado por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero, procede dictar las normas reglamentarias del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, adaptadas a los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, de conformidad con el informe de la Comisión Superior de Personal y con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
LEÓN HERRERA Y ESTEBAN

REGLAMENTO DEL CUERPO DE INGENIEROS DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, funciones y dependencia orgánica

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, es especial al servicio del Estado.

Art. 2.º A los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, dentro de las facultades determinadas por el Real Decreto de 8 de enero de 1931 y las que puedan atribuirse en lo sucesivo, en relación con la especialidad de Radiodifusión y Televisión, corresponde:

1. Las funciones de dirección e intervención facultativa que haya de desarrollar la Administración Pública en relación con la técnica de la radiodifusión y televisión, así como las referentes a la inspección técnica de las instalaciones, cualquiera que sea la Entidad explotadora.

2. La prestación de los servicios que se le encomienden por la superioridad, dentro de sus facultades, así como los asesoramiento técnico propios de su especialidad que precise la Administración del Estado o la Administración Institucional, sin perjuicio de las funciones que otros Organos de la Administración tengan encomendadas.

3. El informe técnico en cualquier asunto que, relacionado con su especialidad, deba emitirse entre los Organismos de la Administración del Estado o Entidades afectas a la prestación de servicios públicos, cuando sea requerido para ello.

4. Cualquier otro cometido de carácter técnico de su especialidad que se le encomiende.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión dependerá del Ministerio de Información y Turismo en los aspectos referentes a la organización, disciplina y régimen de personal. El Ministro de Información y Turismo y, por delegación, el Subsecretario del Departamento, tendrá a su cargo la Jefatura y la alta inspección del Cuerpo.

CAPITULO II

Ingreso y nombramiento

Art. 4.º La condición de funcionario del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- Superar las pruebas de selección que se establezcan.
- Nombramiento conferido por la autoridad competente.
- Jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.
- Tomar posesión dentro del plazo de un mes a contar de la notificación del nombramiento.

Art. 5.º Las pruebas selectivas consistirán en un concurso-oposición, entre quienes se hallen en posesión del título español de Ingeniero de Telecomunicación en el grado superior y cumplan los siguientes requisitos:

- Ser español.
- No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- Estar en plenitud de derechos civiles y no haber sido condenado a penas por la comisión de delitos dolosos.
- No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado, de sus Organismos autónomos o de la Administración Local.
- No hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- Cuando se trate de aspirantes femeninos, haber cumplido o estar exentos del Servicio Social, antes de expirar el plazo de presentación de instancias.

Art. 6.º Aparte de los requisitos que, como excluyentes, quedan mencionados, se considerarán sólo a efectos de méritos, que serán valorados en la convocatoria con arreglo al baremo que en ella se establezca, los que siguen:

- Los años de ejercicio de la profesión en Empresas de radiodifusión y, en particular, en Radio Nacional de España o Televisión Española y Radiotelevisión Española.
- El expediente académico del opositor y los trabajos publicados relacionados con la profesión.
- La posesión de algún idioma, especialmente inglés, francés y alemán.
- Cualquier otro mérito de entidad suficiente para ser reputado como tal, a juicio específicamente razonado del Tribunal calificador.

Art. 7.º Los concursos-oposición deberán celebrarse cuando se hayan producido tres vacantes, aunque, en caso de reconocida urgencia, podrán convocarse sin necesidad de que exista este número de plazas. La convocatoria comprenderá las vacantes que existan en la fecha de la misma, que serán incrementadas con las de jubilación forzosa que hayan de producirse en los

seis meses siguientes a la publicación de la convocatoria y con las que puedan producirse hasta que finalice el plazo de presentación de instancias.

Art. 8.º La convocatoria deberá contener en todo caso las siguientes circunstancias:

- Número y características de las plazas convocadas. El número no podrá exceder de las vacantes existentes.
- Centro o dependencia a que deben dirigirse las instancias.
- Condiciones o requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes.
- Pruebas selectivas que hayan de celebrarse y relación de méritos que han de ser tenidos en cuenta en la selección.
- Composición del Tribunal calificador.
- Sistema y forma de calificación.

Art. 9.º La Orden de convocatoria y el programa del curso-oposición se publicarán, conjuntamente, en el «Boletín Oficial del Estado». No podrá exceder de ocho meses, ni ser inferior a seis, el tiempo comprendido entre la fecha de dicha publicación y la de comienzo del primer ejercicio de la oposición, salvo en lo que se refiere al plazo máximo si por razón motivada expresada en la convocatoria se hubiese señalado un plazo superior que, como máximo, será de un año.

Art. 10. El concurso-oposición constará de los ejercicios teóricos y prácticos que determine la convocatoria. Los ejercicios prácticos consistirán en la ejecución material de los cometidos propios de su función o en la resolución de los casos de aquella índole que le someta el Tribunal en el plazo que se fije, pudiendo utilizar libros y formularios.

Art. 11. El Tribunal calificador será designado por el Ministro de Información y Turismo y será constituido en la forma siguiente:

Presidente: El Subsecretario de Información y Turismo o persona en quien delegue.

Vocales: Un Catedrático de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación, propuesto por el Director de la misma; tres Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, con antigüedad mínima de cinco años en el servicio activo del mismo. Actuará como Secretario el funcionario de número más elevado de la correspondiente relación circunstanciada del Cuerpo.

Simultáneamente, y en la misma forma, se designará un suplente para la Presidencia; otro, por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación, y un Ingeniero del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

En el supuesto de que, para juzgar alguno de los idiomas presentados por los opositores, así fuera preciso, el Tribunal podrá solicitar la asistencia de un funcionario de la carrera de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores o un Profesor de la Escuela Oficial de Idiomas.

La Orden ministerial designando el Tribunal se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 12. Para que el Tribunal pueda actuar, será necesaria la asistencia, al menos, de tres de sus miembros. Todos los Vocales del Tribunal, incluido el Secretario, tendrán voz y voto. Las decisiones se adoptarán mediante votación nominal, cuyo empate dirimirá el voto del Presidente. La calificación se obtendrá dividiendo el total de puntos que haya obtenido cada opositor por el número de Vocales actuantes.

Art. 13. Terminada la calificación de los aspirantes el Tribunal hará pública la relación de aprobados por orden de puntuación, no pudiendo rebasar éstos el número de plazas convocadas, y elevará dicha relación al Subsecretario de Información y Turismo para que elabore la propuesta del nombramiento pertinente.

Al propio tiempo, el Tribunal remitirá al Subsecretario de Información y Turismo, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en el artículo 11.2 del Decreto 1411/1968, de 27 de junio, el acta de la última reunión en la que habrán de figurar, por orden de puntuación, todos los opositores que habiendo superado todas las pruebas, excediesen del número de plazas convocadas.

Art. 14. Una vez cumplidos, dentro del plazo previsto, los trámites establecidos en el citado artículo 11 del Decreto 1411/1968, de 27 de junio, los aspirantes comprendidos en la propuesta que hayan presentado los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria serán nombrados funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radio y Televisión.

Art. 15. Al procederse al nombramiento de los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, el Subsecretario del Departamento lo comunicará a la Comisión Superior de Personal para su inscripción en el Registro de Personal al servicio de la Administración Civil del Estado, y posterior notificación, por ésta, del número correspondiente a su inscripción, a los efectos previstos en las disposiciones generales de la Función Pública.

Art. 16. La relación de los funcionarios que integran el Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión se formará de conformidad con lo previsto en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y normas complementarias, recogiendo en ella las circunstancias que en dichas disposiciones se determinan. Las relaciones, de las que se remitirá copia a la Comisión Superior de Personal, se rectificarán el 31 de diciembre de cada año y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el plazo de quince días, a partir del siguiente a dicha publicación, los funcionarios interesados podrán formular, ante el Subsecretario de Información y Turismo, las reclamaciones que consideren procedentes, en relación con los datos a ellos referidos.

Art. 17. Por la Subsecretaría de Información y Turismo se abrirá una hoja de servicios para cada uno de los funcionarios del Cuerpo, remitiendo copia de la misma a la Comisión Superior de Personal, a la que se comunicará, asimismo, cualquier anotación que en ella se haga. En las referidas hojas de servicios se harán constar los datos y circunstancias a que se refiere el artículo 28.2 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y disposiciones complementarias.

CAPITULO III

Pérdida de la condición de funcionario

Art. 18. Los Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión causarán baja en el mismo perdiendo su calidad de funcionarios, por alguna de las causas siguientes:

1. Renuncia.
2. Pérdida de la nacionalidad española.
3. Sanción disciplinaria de separación del servicio.
4. Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
5. Será también causa de baja en el Cuerpo la jubilación forzosa o voluntaria.

Art. 19. Renuncia.

1. Los Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión podrán renunciar a sus empleos, pero deberán continuar sirviendo el destino que desempeñan hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia. Si así no lo hicieran, se entenderá que abandonan el servicio.

2. No se admitirán renunciaciones de comisiones, destinos o cargos que se confieran a los Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión. Las que se hagan se reputarán como renunciaciones de empleo en el Cuerpo.

3. La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para nuevo ingreso en la función pública.

Art. 20. En caso de recuperación de la nacionalidad española, se podrá solicitar la rehabilitación de la condición de funcionario.

Art. 21. La baja en el Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión por sanción disciplinaria de separación del servicio, tiene carácter definitivo.

Art. 22. Jubilación.

La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario setenta años de edad. Los supuestos de jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones, inutilidad física o debilitación apreciable de facultades, así como los de jubilación voluntaria y prórroga en el servicio activo, se registrarán por lo dispuesto en los números 2, 3 y 4 del artículo 39 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y disposiciones complementarias.

CAPITULO IV

Situaciones administrativas

Art. 23. Los Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, hasta que causen baja en el Cuerpo, pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Excedencia en sus diversas modalidades.
- c) Supernumerario.
- d) Suspensión.

Art. 24. Servicio activo.

1. Los Ingenieros se hallarán en servicio activo:

a) Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla del Cuerpo a que pertenecen o de la que sean titulares.

b) Cuando, por decisión ministerial, sirvan puestos de trabajo de libre designación para el que hayan sido nombrados, precisamente, por su cualidad de funcionarios del Estado, destinados en el propio Departamento.

c) Cuando les haya sido conferida una Comisión de Servicio de carácter temporal, bien en su propio Ministerio, bien en otro, si fueren autorizados por el Ministerio de Información y Turismo.

d) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal, para participar en misiones de cooperación internacional al servicio de Organismos internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros, con autorización del Ministro de quien dependan y previo informe de la Comisión Superior de Personal, con audiencia, en todo caso, del Ministerio de Asuntos Exteriores. Esta comisión de servicio no dará lugar a dietas y, salvo casos excepcionales, no tendrá una duración superior a seis meses.

2. El disfrute de licencias, o permisos reglamentarios, no altera la situación de servicio activo.

3. Los funcionarios en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Art. 25. Excedencia.

La excedencia puede ser especial, forzosa o voluntaria.

Art. 26. Excedencia especial.

1. Los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión se hallarán en situación de excedencia especial cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

a) Nombramiento por Decreto para cargo político o de confianza, de carácter no permanente.

b) Prestación del servicio militar, durante el período de servicio en filas.

c) Cuando con autorización del Ministro de quien dependan y previo informe de la Comisión Superior de Personal, oído, en todo caso, el Ministerio de Asuntos Exteriores, pasen a ocupar puestos relevantes al servicio de Organismos internacionales.

2. A los Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión en situación de excedencia especial, se les reservará la plaza y destino que ocupasen y se les computará a efectos de trienios y derechos pasivos el tiempo transcurrido en esta situación, pero dejarán de percibir su sueldo personal, a no ser que renunciasesen al correspondiente al cargo para el que fuesen designados por Decreto.

3. Los excedentes especiales deberán incorporarse a su plaza de origen en el plazo de treinta días, como máximo, a contar desde el siguiente al de cese en el cargo político o de confianza, o de la fecha de licenciamiento. De no hacerlo así pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por motivo particular.

4. La declaración de excedencia especial, en el supuesto del apartado c) del número uno de este artículo, podrá ser revocada, pasando en este caso el funcionario a la situación de supernumerario si continua desempeñando el puesto que sirvió de base para concederle la situación de excedente especial y no se incorpora a su destino de origen transcurridos sesenta días desde la recepción de la notificación de la aludida revocación.

Art. 27. Excedencia forzosa.

1. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

a) Reforma de plantillas o suspensión de la plaza de que sea titular el Ingeniero de que se trate, cuando signifique el cese obligatorio en el servicio activo.

b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo, en los casos en que el funcionario cese, con carácter forzoso, en la situación de supernumerario.

2. Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir su sueldo personal y el complemento familiar, y el abono del tiempo en la situación, a efectos pasivos y de trienios.

3. El Ministerio de Información y Turismo podrá disponer, cuando las necesidades del servicio lo exijan, la incorporación obligatoria de los Ingenieros en situación de excedencia forzosa a puestos de su Cuerpo.

Art. 28. Excedencia voluntaria.

1. Procederá declarar la excedencia voluntaria, a petición del Ingeniero del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, en los siguientes casos:

- Cuando el funcionario pertenezca a otro Cuerpo o sea titular de otra plaza del Estado o de la Administración Local.
- La mujer funcionario, por causa de matrimonio.
- Por interés particular del funcionario.

2. En los casos del apartado c) del párrafo anterior, la concesión de la excedencia quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

3. Los Ingenieros en situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerán como mínimo un año, no devengarán derechos económicos, ni les será computable el tiempo a efectos de trienios ni de clases pasivas.

4. La situación de excedencia voluntaria no podrá otorgarse cuando al Ingeniero se le instruya expediente disciplinario o no haya cumplido la sanción que, con anterioridad, le hubiese sido impuesta.

Art. 29. Supernumerario.

1. En la situación de supernumerario se declarará a los Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión cuando:

a) Previa autorización del Ministerio de Información y Turismo, sirvan empleos no incluidos en la plantilla orgánica de su escala en Organismos autónomos y del Movimiento, percibiendo sueldo con cargo al presupuesto de los mismos, salvo que tales empleos hayan sido declarados compatibles por Ley.

b) Presten servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados, precisamente, por su calidad de funcionario del Estado.

c) Con autorización del Ministro de Información y Turismo, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, oído, en todo caso, el Ministerio de Asuntos Exteriores, pasen al servicio de Organismos internacionales o participen en misiones de cooperación internacional al servicio de Organismos internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros.

2. Los Ingenieros en situación de supernumerarios no percibirán el sueldo que les correspondería en servicio activo, ni remuneración alguna complementaria de carácter general ni especial, declarando vacante la plaza de la plantilla orgánica y del Cuerpo, que se proveerá en forma reglamentaria.

Cuando se trate de funcionarios comprendidos en el apartado c) del número uno de este artículo, la declaración de vacante podrá aplazarse durante un año como máximo, contando desde la fecha de pase a situación de supernumerario, a petición del funcionario, que resolverá el Ministerio de Información y Turismo.

3. Salvo lo dispuesto en el número anterior, la situación de supernumerario se reputará a los demás efectos como en servicio activo.

4. Los Organismos o Entidades en que presten servicio Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión en situación de supernumerarios, no vendrán obligados a efectuar ingreso alguno al Tesoro por dicha causa, sin perjuicio de que tales funcionarios hayan de ingresar la cantidad que en su caso corresponda a efectos de derechos pasivos.

Art. 30. Suspensión de funciones.

1. Los Ingenieros declarados en situación de suspenso quedarán privados temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos y prerrogativas anexas a su condición de funcionarios.

2. La suspensión puede ser provisional o firme.

Art. 31. Suspensión provisional.

1. Podrá acordarse preventivamente, durante la tramitación del procedimiento judicial o disciplinario que se instruya al Ingeniero. Será declarada por la autoridad u Organismo competente para ordenar la incoación del expediente.

2. Los Ingenieros en situación de suspensos provisionales, tendrán derecho a percibir el 75 por 100 de su sueldo y la totalidad del complemento familiar que en su caso les corresponda. No se le acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o declaración de rebeldía.

3. El tiempo de suspensión provisional, como consecuencia de expediente disciplinario, no podrá exceder de seis meses, salvo caso de paralización del procedimiento imputable al Ingeniero. La concurrencia de esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.

4. Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del Ingeniero a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan, desde la fecha de efectos de la suspensión.

Art. 32. Suspensión firme.

1. La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o de sanción disciplinaria.

2. La condena y la sanción de suspensión determinará la pérdida de puesto de trabajo, cuya provisión se realizará según las normas contenidas en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.

3. La suspensión por condena criminal podrá imponerse como pena o por consecuencia de la inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas con el carácter de principal o de accesoria, en los términos de la sentencia en que fuere acordada.

4. La imposición de la pena de inhabilitación especial para la carrera del funcionario o la absoluta para el ejercicio de funciones públicas, si una u otra fueran con carácter perpetuo, determinará la baja definitiva del funcionario en el servicio, sin otra reserva de derechos que los consolidados a efectos pasivos.

5. La suspensión firme, por sanción disciplinaria, no podrá exceder de seis años, siendo de abono, al efecto, el período de permanencia del Ingeniero en la situación de suspenso provisional.

6. En el tiempo de cumplimiento de la sanción o de la pena de suspensión firme, el Ingeniero estará privado de todos los derechos inherentes a su condición.

Art. 33. El Subsecretario de Información y Turismo comunicará a la Comisión Superior de Personal los nombres de los funcionarios del Cuerpo que, por cualquier causa, cesen en el servicio.

CAPITULO V

Reingreso al servicio activo

Art. 34. El reingreso en el servicio activo de los Ingenieros del Cuerpo de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, que no tengan reservada su plaza o destino, se verificará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

- Excedentes forzosos.
- Supernumerarios.
- Suspensos.
- Excedentes voluntarios.

Dentro de cada una de las situaciones 1, 2 y 3, el reingreso en el Cuerpo se hará por orden de mayor tiempo pasado en las mismas.

Art. 35. Los Ingenieros que cesen en la situación de supernumerario, o procedan de las de excedente forzoso o suspenso, estarán obligados a solicitar la admisión y participación en cuantos concursos puedan anunciarse para la provisión de puestos de trabajo reservados a su cuerpo, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria.

El que hubiera cesado con carácter forzoso en la situación de supernumerario o proceda de la de suspenso y no pudiera obtener el reingreso al servicio activo por falta de vacante, quedará automáticamente en la situación de excedencia forzosa.

Si hubiera cesado voluntariamente en la primera de dichas situaciones y se dieran las mismas circunstancias, pasará a la de excedencia voluntaria.

Los Ingenieros que reingresen al servicio activo tendrán derecho preferente para ocupar alguna de las vacantes correspondientes al Cuerpo a que pertenecen, que pudieran existir en la localidad en donde prestaban sus servicios, en la fecha en que se produjo su excedencia o pase a la situación de supernumerario.

Art. 36. Los Ingenieros en situación de excedencia voluntaria del apartado c), del artículo 28.1, que soliciten la vuelta al servicio activo, presentarán para constancia en su expediente

certificado de no haber sido condenado a penas por la comisión de delitos dolosos y la declaración jurada de no estar sujeto a expediente judicial o disciplinario o pendiente de fallo del Tribunal de Honor, ni haber sido separado como consecuencia de los mismos, durante el tiempo de excedencia voluntaria, de Cuerpos de la Administración del Estado, Local o Institucional.

Art. 37. En los supuestos de excedencia voluntaria, tendrá derecho preferente para el reingreso el que haya presentado la solicitud correspondiente en fecha anterior. En caso de identidad de fecha de entrada de las solicitudes, se otorgará preferencia al funcionario con mayor tiempo de servicio activo en el Cuerpo.

CAPÍTULO VI

Provisión de puestos de trabajo

Art. 38. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por los Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, salvo los de libre designación, se efectuará de conformidad con las disposiciones contenidas en este epígrafe.

El Ministro de Información y Turismo, previa propuesta del Consejo Técnico de Radiodifusión y Televisión, establecerá, en cada circunstancia, los puestos de trabajo vacantes, a desempeñar por los Ingenieros del Cuerpo citado, que deben calificarse como de libre designación.

Art. 39. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, desempeñarán aquellos puestos de trabajo que les sean asignados, conforme a las disposiciones en vigor sobre la materia.

Art. 40.

1. La cobertura de puestos de trabajo en la Administración Central, previa publicación de las vacantes, se llevará a cabo, normalmente, mediante concurso de méritos al que se aplicará, por analogía, el contenido del artículo 59 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

En las bases que se fijen para la respectiva convocatoria, habrá de tenerse en cuenta la antigüedad en el Cuerpo, los servicios prestados en el Departamento, la eficacia demostrada en los servicios anteriores, la posesión de diplomas, estudios o publicaciones, directamente relacionados con la función a desempeñar y, en su caso, la residencia previa del cónyuge del funcionario en el lugar en que radique la vacante solicitada.

La única excepción a esta norma será la provisión de puestos calificados como de libre designación.

2. La provisión de puestos de trabajo en los servicios periféricos se efectuará asimismo mediante concurso de méritos entre los Ingenieros del Cuerpo en activo. Para el establecimiento de las bases del mismo será de aplicación lo señalado en el apartado anterior de este mismo artículo.

3. Cuando se declare desierto un concurso, sea por falta de solicitudes, sea porque ninguno de los solicitantes reúne las condiciones exigidas en la convocatoria y hubiese de proveerse la plaza necesariamente por un Ingeniero, se designará para ocuparla al que reuniendo dichas condiciones tenga menor antigüedad de servicio en el Cuerpo y, dentro de la misma antigüedad, menos cargas familiares.

Art. 41. Ningún Ingeniero que hubiese sido trasladado con carácter forzoso a destino que implique cambio de residencia, podrá ser de nuevo destinado, forzosamente a otro puesto de análogas características hasta transcurridos cinco años, contados desde la fecha de cese en el último puesto desempeñado en dichas condiciones.

CAPÍTULO VII

Incompatibilidades

Art. 42. El desempeño de las funciones propias del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impidan, o menoscaben, el estricto cumplimiento de los deberes de los Ingenieros de dicho Cuerpo.

Art. 43. En particular, el desempeño de las funciones propias del Cuerpo de Ingenieros es incompatible:

1. Con todo cargo de plantilla en el Estado, Provincia, Municipio o Entidades estatales autónomas, con excepción de las reconocidas por las Leyes.

2. Con formar parte del Consejo de Administración, ejercer la gerencia, dirección, administración o asesoramiento de cualquier Empresa pública o privada, dedicada a la construcción o reparación de equipos de radiodifusión y televisión, antenas,

componentes o elementos auxiliares de los mismos, o que efectúe trabajos, o suministros, a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

3. Con pertenecer a los Consejos de Administración o ejercer la gerencia, dirección, administración, asesoramiento o inspección de Empresas concesionarias de radiodifusión, televisión, transporte de programas, o ejercer negocios directamente relacionados con la misión del Cuerpo.

4. El funcionario no podrá ejercer actividades profesionales o privadas, bajo la dependencia o al servicio de otras Entidades particulares en los asuntos en que esté interviniendo por razón del cargo, ni los que estén en tramitación, o pendientes de resolución, en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión o en el Ministerio de Información y Turismo.

5. El funcionario que no estuviera en situación de jubilado o de excedencia voluntaria, no podrá ostentar la representación, asumir la defensa, ni prestar el servicio de perito en otras Entidades o particulares, por designación de éstos, en las contiendas en que el Estado sea parte ante los Tribunales de Justicia ordinarios, contencioso-administrativos o especiales, ni en las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos de gestión ante los Organismos y Tribunales Administrativos dependientes de cualquier Ministerio, no pudiendo tampoco dichos funcionarios desempeñar profesionalmente servicios de agencia de negocios o de gestoría administrativa ante las oficinas locales o centrales de los Departamentos ministeriales.

No se considerará comprendida en esta incompatibilidad la representación o defensa, ni la actuación pericial por Catedráticos y Profesores de Facultad Universitaria o de Escuela Especial, cuyos títulos y condiciones les habiliten legalmente a dichos fines.

Art. 44. El ejercicio de los Ingenieros en actividades profesionales o privadas compatibles, no servirá de excusa al deber de residencia que le sea exigible, a la asistencia a la oficina que requiera su cargo, ni al retraso, negligencia, descuido o informalidad en el desempeño de los asuntos, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas, conforme a las normas que se contienen en el capítulo X de este Reglamento.

Art. 45. La Jefatura de los Organismos donde presten sus servicios los Ingenieros del Cuerpo, cuidará de prevenir y, en su caso, corregir las incompatibilidades en que puedan incurrir éstos, debiendo informar al Subsecretario de Información y Turismo, como Jefe directo del Cuerpo, quien promoverá, cuando así sea procedente, el oportuno expediente de sanción disciplinaria.

A estos efectos se calificará de falta grave la incursión voluntaria del funcionario en cualquiera de las incompatibilidades a que se refiere este Reglamento, salvo cuando concurra, además, alguna circunstancia que obligue a calificarla de falta muy grave.

Art. 46. Los Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión que deseen ejercer una actividad que consideren compatible con su profesión, lo solicitarán del Subsecretario del Ministerio de Información y Turismo, quien, instruido el oportuno expediente, con audiencia del interesado y del Ministerio u Organismo en el que puedan estar prestando sus servicios, concederá o denegará la oportuna autorización.

No será necesario, en principio, la instrucción de dicho expediente:

a) Cuando se trate del ejercicio de la profesión de Ingeniero de Telecomunicación.

b) Cuando la compatibilidad o incompatibilidad con el ejercicio de la profesión determinada estuviera ya declarada por los preceptos de las leyes, reglamentos u otras disposiciones legales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios están obligados a declarar al Subsecretario del Departamento en que presten sus servicios las actividades que ejerzan fuera de la Administración, para que, a su vista, pueda ordenarse, en su caso, la instrucción del correspondiente expediente de incompatibilidad a los efectos de garantizar los establecidos en el artículo 44.

Art. 47. Los Ingenieros que después de haber desempeñado alguno de los cargos que se indican en los apartados 2, 3 y 4, del artículo 43, ingresen de nuevo en el servicio activo del Cuerpo, no podrán tener destino que, a juicio del Jefe directo del Cuerpo, pueda tener alguna relación con los cargos que hayan desempeñado hasta transcurrir, por lo menos, dos años después de haber cesado en los mismos.

CAPITULO VIII

Derechos y deberes

Art. 48. En lo que se refiere a los derechos y deberes de los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, se estará a lo dispuesto a tal fin en la sección 1.ª, «Disposiciones Generales», del capítulo VI; en el capítulo IX, «Derechos económicos», y en la sección 1.ª, «Deberes», del capítulo VII, del título III de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

CAPITULO IX

Vacaciones, permisos y licencias

Art. 49. Todos los Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión tendrán derecho a disfrutar, cada año completo de servicio activo, de una vacación retribuida de un mes, o a los días que en proporción le correspondan, si el tiempo servido fué menor.

Art. 50.

1. Las enfermedades que impidan el normal desempeño de las funciones públicas darán lugar a licencias, de hasta tres meses cada año natural, con plenitud de derechos económicos. Dichas licencias podrán prorrogarse por períodos mensuales devengando sólo el sueldo y el complemento familiar.

2. Tanto inicialmente, como para solicitar prórroga, deberá acreditarse la enfermedad y la no procedencia de la jubilación por inutilidad física.

Art. 51. El Subsecretario, el Director general o, por su delegación, el Jefe superior de la dependencia donde el funcionario preste sus servicios, podrá conceder permisos de hasta diez días cuando existan razones justificadas para ello.

Art. 52.

1. Por razón de matrimonio el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días.

2. Se concederán licencias, en caso de embarazo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1949/1967, de 20 de julio, de la Presidencia del Gobierno, para los funcionarios femeninos de la Administración Civil del Estado, o según la legislación que en su día, y con carácter general para esta clase de funcionarios, pueda sustituir a la antes citada.

3. Las licencias reguladas en este artículo no afectan a los derechos económicos de los funcionarios.

Art. 53. Podrán concederse licencias para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la Radiodifusión y Televisión, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente, y el Ingeniero tendrá derecho al percibo del sueldo y complemento familiar.

Art. 54. Podrán concederse licencias por asuntos propios. Dichas licencias se concederán sin retribución alguna y su duración acumulada no podrá, en ningún caso, exceder de tres meses cada dos años.

Art. 55. El período en que se disfruten las vacaciones y la concesión de licencias por razones de estudio y asuntos propios, cuando proceda, se subordinará a las necesidades del servicio.

Art. 56. Corresponderá la concesión de licencias al Subsecretario del Departamento, que podrá delegar en el Director general de Radiodifusión y Televisión.

CAPITULO X

Régimen disciplinario

Art. 57.

1. Las faltas cometidas por los Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión en el ejercicio de sus cargos, podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los seis años.

Art. 58. Se considerarán faltas muy graves:

1. La falta de probidad moral o material y cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

2. La manifiesta insubordinación individual o la colectiva.

3. El abandono del servicio.

4. La violación del secreto profesional y la emisión de informes o adopción de acuerdos manifiestamente ilegales.

5. La conducta contraria a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional.

6. La difusión o publicación de las actividades reservadas por declaración de Ley, o de las «materias clasificadas» a que se refiere la Ley de Secretos Oficiales, de 5 de abril de 1968, y su Reglamento, de 20 de febrero de 1969.

Art. 59. Se considerarán faltas graves:

1. La falta de obediencia y respeto a los superiores o autoridades.

2. Las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de los superiores.

3. El incumplimiento del deber de residencia.

4. El originar o tomar parte en altercados o peticiones en el Centro de trabajo.

5. Falta de consideración con los administrados en sus relaciones con el servicio encomendado al funcionario.

6. No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo.

7. Los actos que atenten al decoro o dignidad del funcionario o de la Administración.

8. El causar, por negligencia, graves daños en la conservación de los locales, material o documentos de los servicios.

9. La negativa a realizar actos o tareas, en los casos en que lo ordenen por escrito sus superiores por imponer necesidades de urgente o inaplazable cumplimiento.

10. El ejercicio de actividades profesionales o privadas lealmente incompatibles con el desempeño de la función.

11. Las faltas repetidas de asistencia sin causa justificada.

12. La intervención en un procedimiento administrativo, cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.

13. La reiteración o reincidencia en las faltas leves.

14. La negativa a formar parte de los Tribunales de Honor, cuando no se funde en causas comprobadas de recusación, a que se refiere la Ley de 17 de octubre de 1941.

15. En general, el incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, siempre que aquél no esté incurso en la calificación de falta muy grave y que, con arreglo a los elementos del artículo 89 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, merezcan la calificación de graves.

Art. 60. Se considerarán faltas leves:

1. El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de las funciones.

2. La ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.

3. La falta no repetida de asistencia, sin causa justificada.

4. Las faltas repetidas de puntualidad, dentro del mismo mes, sin causa justificada.

5. El incumplimiento de la jornada de trabajo sin causa justificada.

6. El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.

7. En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido excusable.

Art. 61. Incurrirán en responsabilidad no sólo los autores de una falta sino también los Jefes que la toleren y los Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión que le encubran, así como los que induzcan a su comisión.

Art. 62. Por razón de las faltas a que se refieren los artículos anteriores, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Separación del servicio.

2. Suspensión de funciones.

3. Traslado con cambio de residencia.

4. Pérdida de cinco a veinte días de remuneración, excepto el complemento familiar.

5. Pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones.

6. Apercibimiento.

La separación del servicio, que únicamente se impondrá como sanción de las faltas muy graves, se acordará por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, quien previamente oír a la Comisión Superior de Personal.

Las sanciones de los apartados 2, 3 y 4, se impondrán por el Ministerio de Información y Turismo por la comisión de faltas graves o muy graves.

Las faltas leves sólo podrán corregirse con las sanciones que señalan los apartados 5 y 6, que serán impuestas por el Jefe de la oficina o del Centro, sin necesidad de previa instrucción de expediente.

Art. 63. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves, sino en virtud de expediente instruido al efec-

to, con audiencia del interesado y de conformidad con lo prevenido en el título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario, el Jefe del Centro u Organismo en que preste sus servicios el Ingeniero del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión o los superiores jerárquicos de éste.

Si la falta presentara caracteres de delito, se dará cuenta al Tribunal competente.

Art. 64. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión se anotarán en sus hojas de servicios, con indicación de las faltas que las motivaron.

Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves, no sancionadas con la separación de servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción. Las anotaciones de apercibimiento y la pérdida de uno a cuatro días de remuneración, se cancelarán, a petición del interesado, a los seis meses de su fecha.

La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia, si el Ingeniero vuelve a incurrir en falta. En este caso, los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones será de duración doble que la de los señalados en el párrafo anterior.

Art. 65. Las faltas de decoro personal en la conducta privada, así como los actos deshonorosos cometidos por Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, que les haga desmerecer en el concepto público e indignos de desempeñar la función que tuviesen atribuida, con desprestigio para el Cuerpo, serán juzgados por los Tribunales de Honor, establecidos en la Ley de 17 de octubre de 1941.

DISPOSICION FINAL

En todo lo que no esté previsto en este Reglamento, será aplicable a los Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, la legislación de Funcionarios de la Administración Civil del Estado y los Reglamentos de Oposiciones y Concursos, aprobado por Decreto de 27 de junio de 1968 y Régimen Disciplinario, aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1969.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

14015 *ORDEN de 31 de mayo de 1975 por la que se nombran Médicos de Instituciones de la Obra de Protección de Menores a los opositores que se citan.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la base décima de la Resolución de 18 de octubre de 1973 y la propuesta elevada por la Presidencia del Consejo Superior de Protección de Menores:

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Médicos de Instituciones de la Obra de Protección de Menores, a los opositores que a continuación se indican, con la puntuación obtenida por los mismos:

Don Juan Bautista Cubells Fuster: 14,75 puntos (número de Registro de Personal T04JU15A0039P).

Don Joaquín Vilches Fernández: 14,60 puntos (Número de Registro de Personal T04JU15A0040P).

Don Pablo Espinosa Ferreiro: 14,50 puntos (número de Registro de Personal T04JU15A0041P).

Don Eugenio Núñez Atienza: 14 puntos (número de Registro de Personal T04JU15A0042P).

Don Carlos Baselga Asensio: 13,80 puntos (número de Registro de Personal T04JU15A0043P).

Don Manuel Dicenta Sauso: 13,50 puntos (número de Registro de Personal T04JU15A0044P).

Don Luis Lanchares Larre: 13,50 puntos (número de Registro de Personal T04JU15A0045P).

Don Manuel Iglesias Marín: 13,25 puntos (número de Registro de Personal T04JU15A0046P).

Don Enrique Mas Llorca: 13 puntos (número de Registro de Personal T04JU15A0047P).

Dios guarde a V. E. muchos años.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 31 de mayo de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores.

14016 *ORDEN de 31 de mayo de 1975 por la que se nombran Ayudantes Sanitarios de Instituciones de la Obra de Protección de Menores a los opositores que se indican.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la base décima de la Resolución de 18 de octubre de 1973 y la propuesta elevada por la Presidencia del Consejo Superior de Protección de Menores:

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ayudantes Sanitarios de Instituciones de la Obra de Protección de Menores a los opositores que a continuación se indican, con la puntuación obtenida por los mismos:

Doña María Luisa de la Cuadra Díaz: 18 puntos (número de Registro de Personal T04JU33A0007P).

Doña María del Carmen Blanco Bayón: 16 puntos (número de Registro de Personal T04JU33A0008P).

Doña María Antonia Fernández Reyero: 15 puntos (número de Registro de Personal T04JU33A0009P).

Doña María Dolores Rodríguez Martínez: 14,50 puntos (número de Registro de Personal T04JU33A0010P).

Doña María Teresa Rodríguez Geijo: 14 puntos (número de Registro de Personal T04JU33A0011P).

Doña María Salud Santos de la Rocha: 13 puntos (número de Registro de Personal T04JU33A0012P).

Doña María Victoria Alvarez Gallardo: 13 puntos (número de Registro de Personal T04JU33A0013P).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores.

14017 *ORDEN de 31 de mayo de 1975 por la que se nombran Subalternos de Instituciones, a los opositores que se mencionan.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la base décima de la Resolución de 18 de octubre de 1973 y la propuesta elevada por la Presidencia del Consejo Superior de Protección de Menores:

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Subalternos de Instituciones, a los opositores que a continuación se indican, con la puntuación obtenida por los mismos:

Don Francisco Fabra Moreno: 16 puntos (número de Registro de Personal T04JU36A0027P).

Don Joaquín Fuentes Muñoz: 15,50 puntos (número de Registro de Personal T04JU36A0028P).

Don Lorenzo Casasús Finestra: 14 puntos (número de Registro de Personal T04JU36A0029P).

Don Benigno Marín Domínguez: 13 puntos (número de Registro de Personal T04JU36A0030P).

Don Santiago de la Fuente Viñas: 12,50 puntos (número de Registro de Personal T04JU36A0031P).

Don Tomás Abad Paredes: 12 puntos (número de Registro de Personal T04JU36A0032P).